000606/2009

---- Trelew,  de octubre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 87/93, contra la providencia de fs. 86, concedido que fuera el mismo a fs. 95, 2do. párrafo.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 86 la Sentenciante de grado, previo a proveer la demanda incoada, señala que, en función del postulado de congruencia y la garantía de defensa de la contraparte, la parte actora deberá estimar, aunque mas no sea aproximadamente, el monto que reclama en concepto de daños y perjuicios (arts. 18 CN, 34, inc. 4º, 163, inc. 6º y 330, 2do. apartado, CPCC). Asimismo puntualiza que deberá estimar el monto reclamado en concepto de daño moral, pues nadie mejor que el propio damnificado para estimar la compensación a la que aspira.----------

---- II.- A fs. 87/93 los Dres. J. F. C. y E. F. C., en representación de la parte actora, interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto.----------

---- Argumentan que no es exigible la designación de la cosa demandada con total precisión cuando el objeto de la demanda es una universalidad de hecho o de derecho, o cuando materialmente resulta imposible individualizar la cosa por su naturaleza. Puntualizan que en lo que respecta al monto reclamado, la parte final del art. 330 del código adjetivo exige su precisión salvo cuando al actor no le fuera posible determinarlo por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados. Con cita de doctrina señalan que la exención al cumplimiento de la carga procesal de cuantificar el monto de la demanda puede sobrevenir: a) cuando por las circunstancias del caso no fuere posible determinarlo; b) porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados. Señalan que el objeto de la demanda es esencialmente la efectivización de la resolución contractual, el recupero del inmueble de la parte actora que retienen ilegalmente las accionadas. Puntualizan que por añadidura se ha peticionado el resarcimiento de los daños producidos. Invocan que si bien es cierto que no se cuantifica numéricamente este aspecto, sí se define, se dan pautas precisas y específicas sobre las bases que se deberá fijar aquélla. Afirman que mal podrían las demandadas argüir indefensión, puesto que ha quedado definido desde el inicio de la litis cuál es la indemnización pretendida –valor locativo del inmueble menos lo que real y efectivamente hayan pagado las demandadas en virtud del mismo-. Sostienen que resulta evidente que en el caso en examen ha mediado una cuantificación sin llegarse a plasmarla en número, sólo falta el cálculo matemático pero están dadas con claridad más que meridiana las pautas a las que deberá ceñir la indemnización. A continuación individualizan las razones por las que no se han fijado los números: 1) el período por el que se reclama es de casi diez años, en el que el valor

locativo de las propiedades inmuebles varió sustancialmente, 2) fijar el valor locativo sin estar compenetrado de los precios de plaza, sin tener un conocimiento suficiente del mercado locativo local, significaría una aproximación grosera y poco seria que pondría en riesgo los legítimos intereses de la actora, 3) al valor debe descontársele las cuotas pagadas por las demandadas al acreedor hipotecario, dato que la parte desconoce. Sostienen que la cuantificación numérica debe hacerse una vez agregados a la causa los elementos que así lo permitan. En lo que respecta a la cuantificación del daño moral cuestionan que sea el propio interesado el más indicado para estimar el monto del resarcimiento debido. Invocan que cualquier justipreciación sobre el particular adolecería necesaria y forzosamente de un alto grado de subjetivismo que la privaría de una adecuada e imprescindible objetividad. Argumentan que se podría incurrir en una plus petición o bien requerir una indemnización que se ubique por debajo de lo que el Tribunal pueda llegar a entender razonable, lo que colocaría a su parte en una situación de desventaja. Afirman que exigir una cuantificación del daño moral deviene improcedente e innecesario. Sostienen que no es admisible que se exija definiciones a las partes cuando es el propio juzgador el que se desenvuelve en la materia con una libertad de criterio total que no se ajusta a pautas objetivas. Analizan que la decisión no ha de responder a un criterio meramente fiscalista o recaudatorio, que atentaría contra el acceso a la justicia. Peticionan se revoque la decisión recurrida en todo cuando fuera materia de agravios.----------

---- III.- A fs. 95 la Sentenciante de grado no hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto por los fundamentos expuestos en el segundo y tercer párrafo de la providencia de fs. 86 y por no encuadrar el caso en las excepciones previstas en el último párrafo del art. 330 del CPCC. En consecuencia, concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.----------

---- IV.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 330, ap. 1ro., inc. 3ro., CPCC, la demanda deberá contener la cosa demandada, designándola con toda exactitud.---------

---- Por cosa demandada debe entenderse el objeto mediato de la petición, vale decir, la suma precisa en el caso de que se trate de una prestación dineraria. Constituye una carga para el actor precisar el monto de la pretensión, es decir, determinar con precisión y claridad lo reclamado. Además, la precisión exigida del monto reclamado responde al principio de congruencia, con fundamento en el art. 18, C.N., y en los arts. 34, inc. 4º, y 163, inc. 6º, CPCC, puesto que limita los poderes de decisión del juzgador y, por otra parte, posibilita el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de la contraparte, habida cuenta que su omisión impide a ésta aceptar o rechazar el reclamo, y en su caso, producir la prueba que haga a su derecho (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 6, pág. 258 y ssgts.).----------

---- El art. 330, ap. 2do., CPCC, establece que la demanda *deberá precisar el monto reclamado*, salvo cuando al actor no le fuera posible determinarlo al promoverla, por las

circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción.----------

---- En tal sentido, si bien es cierto que en ocasiones se observa una imposibilidad para determinar con precisión la exactitud del monto reclamado, no lo es menos que ello no impide al actor fijar las bases sobre las cuales corresponde calcularlo, o bien la estimación numérica de los distintos rubros que integran el total de los datos necesarios para que la accionada pueda o no aceptar el reclamo y, a su vez, ofrecer la prueba pertinente. Sólo en casos excepcionales puede el actor quedar excusado de indicar el monto, y será en aquellos supuestos de imposibilidad de determinación del *quantum* (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 259).----------

---- Es que, se ha entendido que aún cuando el monto de la indemnización dependa de circunstancias de hecho que quedarán esclarecidas con la prueba, la estimación debe formularse sin perjuicio de lo que resulta de esa prueba a producirse.----------

---- La jurisprudencia en sentido coincidente ha señalado que si la cosa demandada es una suma de dinero, resulta imprescindible la indicación de la cantidad que se reclama (CNCiv., Sala E, 18/6/91, LL, 1992-A-434), su designación con exactitud debe hacerse mediante la indicación de su valor, al menos como estimación provisional y sin perjuicio de la facultad que en las acciones por daños se reconoce al demandante de remitirse al resultado de la prueba como reclamación definitiva (CACiv. y Com. 8ª Nom. Córdoba, 8/4/99, LLC, 2000-661). La determinación del monto reclamado es un requisito esencial de la demanda (art. 330, párr. 2º, CPCC), aunque sea en forma aproximada y sin perjuicio de una eventual adecuación a las resultas de la prueba a producirse, pues la ausencia total de esa estimación afecta el derecho constitucional de defensa en juicio en tanto impide al demandado conocer adecuadamente la pretensión de su contrario (CNCom., Sala C, 8/2/00, LL, 2000-D-856, citados por Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 264 y ssgts.).----------

---- En autos, la Sra. S. L. R., promueve demanda por resolución contractual y daños y perjuicios. La demanda promovida persigue la resolución contractual del convenio suscripto el 18/11/98 en relación al inmueble individualizado como unidad funcional 79, con una superficie cubierta de 54,35 metros cuadrados, del edificio construido en la parcela 18 de la manzana 71 de la ciudad de Trelew y comprende también daños y perjuicios que se atribuyen al accionar de las demandadas. Los daños y perjuicios reclamados consisten en: 1) daño moral, y 2) valor locativo obtenido a expensas del inmueble, previo débito de las cuotas que pagaron del crédito hipotecario (ver fs. 69, 4to. párrafo, ver fs. 71 último párrafo / 78).----------

---- Existe imposibilidad de determinar el monto reclamado cuando el valor no puede ser establecido al inicio por alguna circunstancia insalvable, seria y cierta.----------

---- Tales obstáculos no se advierten en el *subexamine*.----------

---- Es que, la actora mediante simples averiguaciones puede estimar el valor locativo por el período reclamado y, en tanto afirma que siempre fue la responsable legal del mutuo hipotecario (fs. 66, 1er. párrafo) y relata que “procedió a abonar la totalidad de las cuotas pendientes, cancelando el crédito y liberando al inmueble de la hipoteca”, pagando además los impuestos municipales vencidos a esa fecha (ver fs. 67, 4to. párrafo, ver también fs. 69, 2do. párrafo), se encuentra en condiciones de individualizar y deducir las cuotas del crédito hipotecario que fueran pagadas por las demandadas. Tampoco se advierte obstáculo alguno para que pueda al menos estimar el monto pretendido en concepto de daño moral.----------

---- Ello así, en virtud de las razones expuestas ha de confirmarse la providencia de fs. 86 en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 86.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes a los Dres. J. F. C. y E. F. C., en conjunto, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por ante esta Alzada y al resultado obtenido, en un 0,13 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 32, 46 y concs. Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 219 DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA